



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112 Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00012 00	Sin Tipo de Proceso	IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 AM.	24/11/2022		
68001 33 33 015 2021 00015 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	24/11/2022		
68001 33 33 015 2021 00216 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto de Trámite AUTO RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION.	24/11/2022		
68001 33 33 015 2022 00252 00	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARINA FAJARDO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	24/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas contestaron la demanda, presentando excepciones previas, razón por la cual, se requiere continuar el trámite. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES
CUADERNO:	PRINCIPAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.** La demanda fue presentada el 28 de enero de 2021¹. Mediante Auto del 26 de marzo de 2021², se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2.** La **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, contestó de manera oportuna la demanda formulando excepciones³ y llamando en garantía al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS** y las aseguradoras **SUCURSAL SURA BUCARAMANGA** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**⁴.
- 2.3.** A través de Auto del 29 de noviembre de 2021, este Despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía y ordenó la notificación de las entidades vinculadas⁵.
- 2.4.** El **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**⁶ y las aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 1.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 2.

RADICADO: 680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

S.A.⁷ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES⁸, contestaron de manera oportuna la demanda y formularon excepciones.

2.5. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 10 del 09 de mayo de 2022⁹, frente al cual, únicamente la parte actora se pronunció en el sentido de oponerse a la prosperidad de los medios exceptivos formulados¹⁰.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

3.1 E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO: La apoderada de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos los denominados como: *“INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL”, “IMPOSIBILIDAD DE HECHO Y DE DERECHO / AUSENCIA DE NORMATIVIDAD”, “DEL CARÁCTER ESPECIAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y LAS EXCEPCIONES AL REGIMEN CONTRACTUAL Y LABORAL ADMINISTRATIVO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ESE HPSC”, “COMPENSACIÓN” y “GENÉRICA”.*

Teniendo en cuenta que las anteriores no son aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso¹¹ tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.2 SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS: El apoderado de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos los denominados como: *“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: NATURALEZA DEL VÍNCULO ENTRE EL AFILIADO PARTÍCIPE Y CORE O.S. EN LA EJECUCIÓN COLECTIVA”, “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y CONTRATO COLECTIVO SINDICAL: CORE O.S. CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS Y DEBERES COMO ORGANIZACIÓN SINDICAL”, “AUSENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES O REQUISITOS SINE QUAN NON PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD”, “GENÉRICA – INNOMINADA”.*

Teniendo en cuenta que las anteriores no son aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad llamada en garantía, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.3 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: El apoderado judicial de la llamada en garantía, formuló los siguientes medios exceptivos: *“AUSENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE LA ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO POR TANTO AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, “AUSENCIA DE AFECTACION DE LA COBERTURA RESPECTO DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, “LIMITACIONES CONTRACTUALES QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN RELACION CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD”, “PRESCRIPCION” y “GENÉRICA”.*

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.
⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010 – Cuaderno 1.
¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1.
¹¹ Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO:	680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Teniendo en cuenta que las anteriores no son aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad llamada en garantía, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.4 EQUIDAD SEGUROS GENERALES: La apoderada de la entidad llamada en garantía, formuló los siguientes medios exceptivos: “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA LA DECARATORIA DE DERECHOS LABORALES*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES COMO PRESTACIONES SOCIALES Y RETROACTIVO SALARIAL*”, y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Teniendo en cuenta que las anteriores no son aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad llamada en garantía, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien, la referida aseguradora también formuló la excepción denominada como “**FALTA DE COMPETENCIA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.**”, alegando que como la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales, las mismas son de resorte de la jurisdicción laboral. Aunado a que se pretende la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad demandada como respuesta al derecho de petición radicado el 30 de junio de 2020 bajo el No. 2020-1209, y ello no va en consonancia con lo realmente pretendido que es el reconocimiento de la existencia de un aparente contrato laboral, lo cual, insiste, no es de resorte del juez administrativo.

Este Despacho se ve impelido a declarar **NO PROBADA** la excepción en comento, en tanto se le debe recordar a la apoderada de la aseguradora llamada en garantía que conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en *actos*, contratos, hechos, omisiones y operaciones, *sujetos al derecho administrativo*, en los que estén involucradas las entidades públicas...”; de modo que teniendo en cuenta que el asunto puesto en conocimiento de este Juzgado se refiere a una controversia laboral surgida por la negativa de la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en reconocerle a la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ** las acreencias laborales que ella considera se le adeudan por haber prestado un servicio de manera personal y subordinada con la entidad demandada, dicha decisión contenida en la respuesta al derecho de petición incoado por la hoy actora, y proferida en uso de la función administrativa que se encuentra en ella instituida, la hace sujeta del derecho administrativo y por ende del control de legalidad por parte de esta Autoridad Judicial, de manera que las pretensiones relativas a que se declare la nulidad de dicho acto administrativo y la existencia del contrato realidad pretendido, no son excluyentes y sí son congruentes con el medio de control escogido de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

LLAMADOS EN GARANTÍA:

680013333 015 2021 00012 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ

E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander¹² y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **E-2020-848 de fecha 30 de junio de 2020**, a través del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ** y la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, y consecuentemente si hay lugar al pago de las correspondientes acreencias laborales?

Para ello, el debate probatorio deberá orientarse a acreditar:

- i) la forma de vinculación de la parte demandante a la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, durante qué periodo se produjo y en qué condiciones
- ii) si de la misma se predicen los elementos propios de una relación laboral de los que habla el artículo 23 del C. S. del Trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, y,
- iii) en caso tal, verificar si de la misma se derivan los reconocimientos salariales, prestacionales y de seguridad social que se deprecian en el acápite de pretensiones.

Finalmente, y en el caso en que se dispongan favorablemente las pretensiones de la demanda, se deberá estudiar y decidir si existe o no mérito jurídico y de qué manera, para que las entidades llamadas en garantía asuman la eventual condena que se llegue a imponer.

4.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los*

¹² Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

LLAMADOS EN GARANTÍA:

680013333 015 2021 00012 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ

E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

mecanismos alternativos de solución de conflictos” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9° del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

4.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

TESTIMONIALES:

A fin de que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos en la demanda, se dispone recibir la declaración de las siguientes personas, el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, así:

- **ERIKA PAOLA GONZÁLEZ ROJAS, A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, quien puede ser citada en el email: erikapao_42@hotmail.com.
- **TITIANA MARCELA LÓPEZ BUSTAMANTE, A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: marcelalopez0605@gmail.com.
- **YOLANDA SARMIENTO PRADA, A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: yola6512@gmail.com.
- **MARTHA ISABEL CASTILLO PABON, A LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: martika_075@hotmail.com.

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, se **EXHORTA** al apoderado de la demandante para que colabore con la asistencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas. Igualmente se indica que se remitirán las respectivas boletas de citación a los correos de los testigos.

Este Despacho, por economía y celeridad procesal, **NO CITARÁ** a las señoras **CENaida HERRERA SUAREZ, NUBIA AMOROCHO TARAZONA y MARTHA CLARISA PLATA SERRANO**, en uso de la facultad contenida en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso -C.G.P., relativa a que el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, toda vez que resulta claro que la parte actora pretende de las referidas

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

LLAMADOS EN GARANTÍA:

680013333 015 2021 00012 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ

E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ciudadanas que depongan “*para probar los elementos de subordinación y prestación directa del servicio dentro de la entidad característicos de una relación laboral, así mismo para determinar el carácter permanente de las funciones de auxiliares de enfermería dentro de la entidad, así como la equidad existente entre los empleados de planta y los contratistas.*”, objeto probatorio que resulta ser el mismo y nada diferente al que se pretende sea satisfecho por las personas que sí se citaron a declarar.

4.5.2. PARTE DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **TESTIMONIALES:**

A fin de que deponga sobre la “*NECESIDAD DEL SERVICIO, PLANTA Y PERSONAL VINCULADO A LA ENTIDAD, CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA ACCIONANTE, ACTIVIDADES DE LA CONTRATISTA.*”, se dispone recibir la declaración de la siguiente persona, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, así:

➤ **PEDRO PABLO GIRALDO, A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: talentohumano@hospitalsancamilo.gov.co.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que las entidades llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.

4.5.3. **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó prueba alguna junto con el escrito de contestación de la demanda,
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado de la entidad solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que la entidad demandada y las demás llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.

4.5.4. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

RADICADO: 680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

- **INTERROGATORIO DE PARTE: DECRÉTESE el INTERROGATORIO DE PARTE del REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**, conforme a lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1564 de 2012, el cual se realizará el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOCE Y QUINCE DEL MEDIODÍA (12:15 M.)**

Se **REQUIERE** al apoderado del **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**, para que se sirva informar antes del **06 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive**, el correo electrónico de la persona que ostenta la calidad de representante legal y citada al interrogatorio decretado, esto con el fin de remitir la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual que el Despacho indique.

- En relación con la solicitud para que se cite a la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que la entidad demandada y las demás llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.

4.5.5. EQUIDAD SEGUROS GENERALES:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** La apoderada solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que la entidad demandada y las demás llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.
- En relación con que se cite a absolver interrogatorio de parte al representante legal o de quien haga sus veces de la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, el Despacho **NIEGA** por improcedente el decreto de esa prueba, en tanto, el artículo 195 del C.G.P. proscribió *“la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”* El fin de cualquier interrogatorio de parte, sin distinguir la jurisdicción en las que se practique, es lograr la confesión de quien es citado a absolverlo, de modo que se reitera, por decisión expresa de nuestro Legislador, no es posible decretar la prueba solicitada.

4.5.6. PRUEBA CONJUNTA

En relación con el interrogatorio de parte de la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**, dado que solicitado su decreto y práctica por la entidad demandada y las entidades llamadas en garantía, se tomará como una **PRUEBA CONJUNTA**.

En ese orden de ideas, **DECRÉTESE el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**, conforme a lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1564 de 2012, el cual se realizará el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOCE Y CUARENTA Y CINCO DEL MEDIODÍA (12:45 M.)**

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

LLAMADOS EN GARANTÍA:

680013333 015 2021 00012 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ

E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar antes del **06 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive**, el correo electrónico de la actora, esto con el fin de remitir la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual que el Despacho indique. Así mismo, se solicita que en aplicación del principio de lealtad procesal, coordine la comparecencia de la demandante a la Audiencia de Pruebas.

4.5.7.PRUEBA DE OFICIO:

- DOCUMENTAL

➤ **REQUIÉRASE** al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF** antes del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), inclusive**, las siguientes documentales:

- **CERTIFICACIÓN** que de cuenta de los extremos temporales en que la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.755.944 se encontró afiliada al **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**.
- **COPIA completa y legible** del expediente administrativo que repose en sus archivos, correspondiente a la señora **IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.755.944, durante todo el tiempo que estuvo afiliada al referido sindicato.

El oficio ordenado se tramitará por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a la entidad requerida que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las pruebas testimoniales decretadas, los interrogatorios de parte, y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

VI. OTROS ASUNTOS

- 6.1.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN**, identificada con C.C. No. 1.100.962.999 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1, por otra parte, aceptase la **RENUNCIA** del poder a la abogada **CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN**, en atención al memorial radicado el 30 de noviembre de 2021 por la profesional del derecho en comento, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1.
- 6.2.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA PEDROZO MANTILLA**, identificada con C.C. No. 1.095.907.192 y Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general del **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**, en los términos y para los efectos descritos en la Escritura Pública No. 1235 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., suscrita el 12 de agosto de 2018, y visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.

RADICADO: 680013333 015 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS y las aseguradoras SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

- 6.3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI**, identificado con C.C. No. 91.264.946 y Tarjeta Profesional No. 79.168 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
- 6.4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS**, identificado con C.C. No. 91.293.351 y Tarjeta Profesional No. 79.017 del C.S. de la Judicatura, como apoderado general del **SINDICATO COLOMBIANO INTEGRADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – CORE OS**, en los términos y para los efectos descritos en la Escritura Pública 2255 del 24 de diciembre de 2020, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga y visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 310

Estado electrónico procesos orales No. 112 del 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c040f90471ee16d25ac8b52548d13a64c750bc4b051f022e39756e78cf8281**
Documento generado en 24/11/2022 09:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la Secretaría de Infraestructura del municipio de Bucaramanga remitió el informe requerido. Sirvase Proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE REGISTRO FOTOGRÁFICO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 0015 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas sobre las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente, sobre lo siguiente:
 - Registro fotográfico e informe de visita técnica realizada el 26 de octubre de 2022 por el personal adscrito a la secretaria de planeación del Municipio de Bucaramanga en el Barrio Diamante 1 costado oriental de la Estación de Provenza de Metrolínea (Parque Lineal Diamante) a fin de acreditar las actividades de arreglo, mantenimiento y/o limpieza en el lugar (Consecutivo Proceso Digital No. 052)
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YINETH XIOMARA ORTIZ CAMACHO** identificada con C.C. No. 1.098.750.486 y Tarjeta Profesional 272.019 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 053
3. **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga para que antes del **02 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive**, se sirva remitir el registro fotográfico que acredite las acciones adelantadas relacionadas con el Arreglo y/o Mantenimiento a la corrosión que presentan en la parte superior los enganches metálicos de los columpios ubicados en el sector de los juegos infantiles en el Parque Lineal Diamante ubicado en el costado oriental de la Estación Provenza de Metrolínea de esta ciudad. Líbrese la comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 177

Estado electrónico procesos orales No. 112 del 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7358fa5685e1389de9b4b395a226eb1b2dcd891814da378fb577aac13bcc96**

Documento generado en 24/11/2022 09:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y remitió la certificación sobre el estado del proceso 680013331013-2008-00332-00. Sírvase proveer

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE SOBRE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS BUCARAMANGA

I. ANTECEDENTES

Previo a continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el agotamiento de jurisdicción dado que en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga se adelantó el medio de protección de derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 680013331013-2008-00332-00, el cual, según lo señalado por el Municipio de Floridablanca a través de su apoderada¹ comparte identidad de derechos, objeto y causa con el medio de control de la referencia, pues, los asuntos se centran en la adecuación de las vías del Municipio con el fin eliminar barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, adaptando los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, para que sean accesibles a las personas con discapacidad.

En razón a lo descrito, el Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2022 dispuso de manera oficiosa, requerir al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que allegara certificación con destino a este proceso, en la cual se indicara el estado actual del proceso, hechos, pretensiones de la demanda y orden impartida en las sentencia expedida dentro de la Acción Popular con radicado No. 680013331013-2008-00332-00 promovida por ANTONIO JOSE ARIZA RUIZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

En respuesta al anterior requerimiento, el referido Despacho Judicial remitió Certificación donde indica que dentro del proceso de ACCIÓN POPULAR con radicado 680013331013-2008-00332-00 promovida por JOSE ANTONIO ARIZA RUIZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se encuentra ARCHIVADO desde el año 2012, remitiendo el link de consulta del expediente digital en el cual se constata que:

- Se profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2011 declarando responsable al municipio de Floridablanca por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de las personas. En consecuencia, se ordenó al municipio de Floridablanca en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia: la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 020 – Cuaderno 1

población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estrategias de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local.

- La providencia fue notificada por edicto fijado el 06 de octubre de 2011 y desfijado el 10 de octubre del mismo año.

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura el agotamiento de jurisdicción, teniendo en cuenta la existencia de una sentencia judicial que versa sobre similares hechos y pretensiones a las analizadas en el medio de control bajo estudio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

La figura jurídica denominada Agotamiento de Jurisdicción ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado², de la siguiente forma:

“En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias”

Así mismo, la citada Corporación, ha establecido que:

“El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos”³. (Lo subrayado es nuestro)

Del mismo modo, la Sala Plena del Consejo de Estado⁴ mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema, así:

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Mag. Pon. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA. Sentencia de Unificación de fecha 11 de septiembre de 2012. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia y proferida al interior del expediente 2009-00030.

en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.” (Resaltado y subraya fuera del texto).

Finalmente, en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, se reiteró la tesis de unificación en relación con la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el marco de acciones populares, expuesta en la Sala Plena de dicha Corporación en la providencia de 11 de septiembre de 2012 referida.

2.2 Caso Concreto

- De la identidad de objeto y causa

Para que se pueda aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, es necesario que la actual acción popular y la acción con la cual se pretende agotar se “refieran a los mismos hechos, objeto y causa”. Al respecto se tiene:

Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga	Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga
Radicado: 680013333015 2021 00216 00	Radicado: 680013331013 2008 00332 00
Fecha de presentación demanda: 01 de diciembre de 2021	Fecha de presentación demanda: 07 de noviembre de 2008
Demandante: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio De Floridablanca, Universidad Santo Tomás	Demandante: José Antonio Ariza Ruiz Demandado: Municipio de Floridablanca
Fundamentos Fácticos: 1-Para cumplir con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se radicó ante la oficina de correspondencia de la alcaldía de Floridablanca un derecho de petición, donde se informa la vulneración de los derechos colectivos de la población en general y muy especialmente de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015(Penal);no se ha construido el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001y todo lo inmerso en ello(Artículo 52 de la Ley No.361 de 1998)frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos internos de la edificación, en todo su mismo ancho, inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 27 No.180-385 (ED. CAMPUS UNIVERSITARIO-UNIVERSIDAD SANTO TOMAS-USTA)de la ciudad de Floridablanca; violando y vulnerando los derechos colectivos y de paso el artículo 82 de la Constitución Nacional(...) 2-El citado acceso a los parqueaderos internos privados de la edificación, viola los derechos colectivos al no haberse construido el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001y todo lo inmerso a ello, que de acuerdoalosartículos52, 57de la Ley No.361 de 1998 dio una orden, clara, precisa y perentoria, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al mismo nivel y altura del existente, esto se	Fundamentos Fácticos: “PRIMERO: la entidad demandada es el municipio de Floridablanca, ente de derecho público representado legalmente por (...) SEGUNDO: ¡Floridablanca ciudad dulce! Para que este lema sea una realidad debe pensarse en una ciudad inclusiva, desde lo social lo cultural, lo arquitectónico y el espacio público para las personas con discapacidad, como se promueve desde la normatividad nacional e internacional. TERCERO: El municipio de Floridablanca, no ha adecuado el espacio público a las normas técnicas de construcción accesible, que permita el fácil y seguro desplazamiento autónomo de las personas con discapacidad. Estas adecuaciones deben iniciar por las vías de circulación peatonal más concurridas como el gran centro de la ciudad. CUARTO: El municipio de Floridablanca debe eliminar las barreras físicas del perímetro urbano, porque no se puede pensar en una ciudad accesible solo en el sistema de transporte masivo Metrolínea. Es imperioso que las vías complementarias a este sistema también sean igualmente accesibles a las personas con discapacidad, haciéndolas partícipes del progreso urbano y del desarrollo comunitario. QUINTO: En la actualidad las personas con discapacidad física, sensorial o cognitivas no pueden ser autónomas en las actividades cotidianas, por la carencia en el municipio de Floridablanca de rampas, vados, senderos

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Radicado No. 68001333100420090008701

considera como una de las barreras arquitectónicas descritas tanto en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto No.1538 de 2005y demás normas concordantes, generando un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo entonces el sitio de los hechos parte integral del PERFIL VIAL y ESPACIO PUBLICO. (...)En conexidad con el derecho que me asiste como ciudadano y peatón al tener que emplear en cualquier momento el área que permite caminar frente al acceso vehicular para poder y tener el derecho de subirme al andén existente sea al lado derecho o al izquierdo al acceso vehicular aludido inexistiendo el POMPEYANO y/o ANDEN FALTANTE, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, es necesario recordar quienes somos o son considerados usuarios del espacio público, según la Decreto 2400 de 1989; (...) 3-Desde que se radicó el derecho de petición y a la información en la alcaldía de Floridablanca, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005 vulnerando por su omisión los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual. No sobra recordar que la Ley define la accesibilidad física, como la condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil, seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en estos ambientes(Decreto No.1538 de 2005), el artículo 47 de la Constitución Política le ordena al Estado adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. en desarrollo de este imperativo se expidió la Ley 361 de 1997 que establece los mecanismos de integración social de las personas con limitación norma que fue reglamentada por el Decreto No.1538 de 2005. (...) 4-El ente territorial tampoco cumple, hoy por hoy en el sitio de los hechos, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 (...) Obsérvese en las fotografías que se adjunta en PDF no se ha construido el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001,realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, que de acuerdo al artículo 52 de la Ley No.361 de 1998 dio una orden, clara, precisa y perentoria, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al mismo nivel y altura del existente, luego es más que clara la vulneración de los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual, no se cumple con la Ley No.361 de 1998, el Decreto No.1538 de 2005, Norma Técnica Colombiana de ICONTEC-NTC-5610y demás normas concordantes, vulnerando los derechos colectivos inmersos en el precitado artículo. 5-Como está probado con los anexos allegadas con la demanda, el ente territorial vulnera los derechos colectivos de la población con discapacidad visual tanto temporal como permanente, al no haber cumplido desde el momento que el	guías y los demás elementos de accesibilidad al espacio público. SEXTO: Las situaciones mencionadas se localizan en el sector comprendido entre la carrera primera hasta la carrera quince y la calle primera hasta la calle quince, donde se encuentran ubicadas la mayoría de entidades estatales como la alcaldía, el parque central, la casa de la cultura, la fiscalía y la notaria primera etc. Estas adecuaciones a las vías de circulación peatonal son mínimas, a pesar de que ya han transcurrido más de 11 años de la publicación de la primera norma que exige la accesibilidad para personas con discapacidad. SEPTIMO: Estas situaciones también se presentan en el sector cañaveral cuyos límites son: Norte- calle 28 con carrera 23B, occidente- calle 32, oriente- carrera 3C con calle 42. Igualmente, el sector de la clínica Foscal comprendido entre la calle 145 y la calle 158 y la carrera 23 y la autopista Floridablanca. En estas zonas se ubican establecimientos comerciales, bancarios y entidades de salud y de educación las cuales deben ser accesibles para las personas con discapacidad. OCTAVO: En la eliminación de barreras arquitectónicas, el municipio de Floridablanca tampoco ha hecho mayor esfuerzo para que sus edificaciones sean accesibles a todas las personas con discapacidad, como lo dispone la normatividad hace ya más de 20 años. Por ejemplo, los edificios de la alcaldía, el concejo municipal, la secretaría de salud, el Hospital y el Instituto Municipal de Cultura no son accesibles como lo exigen las normas técnicas de construcción, limitando la fácil, segura y eficiente utilización de los servicios por parte de las personas con algún grado de discapacidad. NOVENO: Si el municipio de Floridablanca no diseña, construye y adecua los espacios públicos y las estructuras arquitectónicas como lo disponen las normas legales, está acentuando los prejuicios en contra de las personas con discapacidad, perpetuando la discriminación y la desigualdad de estas. DÉCIMO: Los servidores públicos del municipio de Floridablanca poco se han preparado para la atención a las personas con discapacidad, encontrando mayores dificultades en este aspecto los limitados auditivos, que a diario hallan barreras comunicativas, al requerir la prestación de servicios como derecho de todo ciudadano UNDÉCIMO: En Colombia se carece de una verdadera política de inclusión laboral para personas con discapacidad, situación que las aísla del progreso y del desarrollo social. El municipio de Floridablanca, debe implementar una serie de programas y proyectos de sensibilización y capacitación a los empresarios del municipio para que ellos
---	---

legislador emitió la orden perentoria de adecuar el espacio público para eliminar las barreras físicas, orden dada en el artículo 57 de la Ley 361 de 1997, entonces ha pasado veintitrés (23) años sin que el ente territorial haya cumplido con la ley; Como está plasmado igualmente en el registro fotográfico adjunto, y a hoy por hoy, en el sitio de los hechos se presenta un daño contingente como lo predica la Ley No.361 de 1997; (...) 6-En conexidad con lo anterior, el ente territorial desde que fue emitida la Ley No.361 de 1997 omitió incluso requerir para lo pertinente si fuere el caso, a los propietarios de los inmuebles anexos, a la persona natural o jurídica que pudo haber construido la edificación donde se presentan los hechos siendo ellos los principales usuarios por la cercanía inmediata del acceso vehicular a los parqueaderos privados comunal es la orden perentoria a cumplir sin vacilación ni excusas se encuentra en el artículo 52de la citada ley; (...) 7-La orden perentoria dada por el legislador es clara y concisa para su cumplimiento, lo cual hoy por hoy el ente territorial no ha cumplido, vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual, tanto temporal como permanente, omisión que comete a veinte tres (23) años desde que fue emitida la ley 361 de 1997 (...) 8-Así, el término dado por el Legislador para realizar las adecuaciones venció el 7 de febrero del año 2001de acuerdo al artículo 52 de la Ley No.361 del 7 de febrero de 1997;en el presente caso en el sitio de los hechos se sigue a hoy por hoy vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual, el ente territorial no ha hecho las obras civiles para la construcción del POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al mismo nivel y altura del existente, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho ,obsérvese su indolencia al contestar el derecho de petición, el cual buscaba que antes detener la necesidad y hasta obligación moral de impetrar la presente acción Constitucional, diera tramite favorable procediendo de forma urgente a la instalación de dicho enchape de piso y obras conexas y construcción del andén con el mismo nivel y sin gradas al existente, para evitar el desgaste judicial que puede generar al tenerse que acudir como se está presentando a hoy, el obligarme por su indolencia acudir al juez Constitucional para obtener la protección de los derechos colectivos inculcados. 9-Ha pasado un tiempo más que prudencial desde la fecha que se impetro el derecho de petición(24 meses-2 AÑOS)para que el ente territorial y a su interior, la secretaria o secretarias responsables con el tema ,hubieran realizado y a las obras civiles para la construcción del POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al mismo nivel y altura del existente, al ente territorial le fue informado el sitio exacto de los hechos con nomenclatura urbana e incluso se le indicó	incluyan personas con discapacidad en sus plantas laborales.
--	---

que debía hacerlo pertinente en el capítulo “PRETENSIONES” (...)10-A pesar que como ciudadano le informé a la alcaldía de Floridablanca, Oficina de Planeación Municipal, siendo esta oficina uno de sus agentes responsables del tema mediante escrito derecho de petición (Ver fotocopia adjunta en PDF), para que el ente territorial realizara una visita técnica al sitio de los hechos y verificara los hechos enviando al personal profesional idóneo para ello, la Oficina de Planeación Municipal de manera desconcertante, insólita, desobligante y hasta arrogante para con el solicitante hoy accionante de la acción Constitucional, responde que (i) se abstiene en realizar la visita al sitio de los hechos, (ii) se abstiene en realizar el informe técnico de lo solicitado dentro del derecho de petición, siendo obligación Constitucional el que informados los hechos, está obligado a verificar si se está afectando negativamente el Espacio Público, y si ello estuviera ocurriendo, mediante mandato Constitucional está en la obligación de expedir el informe técnico para hacerlo llegar a las inspecciones de policía del municipio para iniciar los procesos administrativos correspondientes para estos casos y temas, lo cual nunca hizo el ente territorial en clara posición dominante y caprichosa, pisando con su indolencia y su actuar desconociendo sus obligaciones Constitucionales en el presente caso actos administrativos propios para ser investigados DISCIPLINARIAMENTE y hasta PENALMENTE, es el momento procesal de traer a colación cuales son las órdenes dadas por el Legislados a los entes territoriales sobre la vigilancia y control del Espacio Público;(...) 11-Ahora bien, obsérvese señor (a) juez que el agente de vigilancia y control del Espacio Público (Estudiar respuesta al derecho de petición que se adjunta en PDF.) es coadyuvante en vulnerar los derechos colectivos al quedarse inactivo en la búsqueda de restituir los derechos de las personas en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, no obedeciendo las órdenes perentorias dadas mediante la Constitución en el artículo 82, como lo ordenado tanto en el Decreto No.564 de 2006 como en el Decreto No.1469 de 2010 (...) 12-No hay duda que la actitud de la Oficina de Planeación Municipal de manera desconcertante, insólita, desobligante y hasta altanera para con el solicitante hoy accionante de la acción Constitucional, al responderle que (i) se abstiene en realizar la visita al sitio de los hechos, (ii) se abstiene en realizar el informe técnico de lo solicitado dentro del derecho de petición, viola los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, no obedeciendo las órdenes perentorias dadas tanto en el artículo82 de la Constitución nacional, como en el artículo 55 del DecretoNo.564 de 2006, del artículo 62 del Decreto No.1469 de 2010 (...)	
Pretensiones: 1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias las obras civiles para la construcción del POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción	Pretensiones: PRIMERO: Ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca hacer el estudio del plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes del municipio para que sean accesibles a las personas con discapacidad. SEGUNDO: ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca, la inmediata adecuación del espacio público de la zona comprendida entre la carrera primera y la carrera quince y las calles primera y quince. Tales adecuaciones consisten en

solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos del andén anexo al acceso a los parqueaderos de la universidad con el mismo nivel y altura del existente ,frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la universidad en inmueble que es empleado por el personal administrativo y docente, visitantes y/o usuarios en general, en todo su mismo ancho. 2- Se decreta mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no construir el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, todo lo inmerso a ello, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4 (...). 3-Se decreta mediante sentencia de acuerdo al principio de progresividad que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005,la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana-NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene congruencia y relación directa se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, al ser un requisito constructivo según el P.O.T. y normas concordantes al pompeyano en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. 4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un término prudencial de no mayor aun (01) mes, al que corresponda, para que se construya del POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido y trámite de control previo a la posible apertura del incidente de desacato. 5-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque. 6- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás gastos económicos que se deriven en el transcurso del proceso por remisión expresa del artículo38 de la Ley 472 de 1998, al Código General Del Proceso, al C.P.A.D.A., al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al numeral 5del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes.	construir las zonas de parqueo y las franjas de circulación peatonal como son las rampas, los vados y los senderos guías para invidentes y personas con baja visión y la guía visual de orientación fácil para sordos como lo expresan las normas técnicas (...). TERCERO: Ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca el diseño y la construcción inmediata de la accesibilidad del espacio público de la zona cañaveral cuyos límites son Norte- calle 28 con carrera 23B, occidente- calle 32, oriente- carrera 3C con calle 42. Igualmente, el sector de la clínica Foscal comprendido entre la calle 145 y la calle 158 y la carrera 23 y la autopista Floridablanca. Para ello hay que construir las zonas de parqueo y las franjas de circulación peatonal como son las rampas, los vados y los senderos guías para invidentes y personas con baja visión y la guía visual de orientación fácil para sordos como lo expresan las normas técnicas de construcción. CUARTO: Ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca el diseño y construcción inmediata de las adecuaciones necesarias a los puentes peatonales ubicados sobre la autopista Floridablanca como lo disponen las normas técnicas de construcción para que sean accesibles a las personas con disponibilidad. QUINTO: Ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca el diseño y construcción inmediata de la accesibilidad arquitectónica como son zonas de parqueo, senderos guías para invidentes, ascensores, rampas e información visual para sordos en los siguientes edificios y construcciones de la ciudad: alcaldía, Concejo Municipal, Instituto Municipal de Cultura, secretaria de salud y Hospital. SEXTO: Ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca la elaboración y ejecución inmediata de programas y proyectos de capacitación y sensibilización dirigidos a los funcionarios públicos del municipio, en técnicas de comunicación de lengua de señas y demás elementos de inclusión social de personas con discapacidad como lo disponen las normas legales. SEPTIMO: Ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca incluir en las políticas públicas del municipio la temática de discapacidad en el área de eliminación de barreras físicas, barreras arquitectónicas, barreras a la comunicación y barreras a la información como lo disponen las normas legales. OCTAVO: Ordenar al señor alcalde del municipio de Floridablanca implementar la política pública de inclusión laboral para que las personas con discapacidad no aspiren a un subsidio o una pensión sino a una fuente laboral que les permita la autonomía y así contribuyan al desarrollo social.
--	---

Derechos colectivos invocados:	Derechos colectivos invocados:
<i>El Artículo 4 Ley 472 de 1998, literales</i> <i>a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;</i> <i>c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;</i> <i>d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;</i> <i>e) La defensa del patrimonio público;</i> <i>f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;</i> <i>g) La seguridad y salubridad pública;</i> <i>h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;</i> <i>j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;</i> <i>m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;</i> <i>n) Los derechos de los consumidores y usuarios.</i>	<i>El Artículo 4 Ley 472 de 1998, literales</i> <i>d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;</i> <i>j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;</i> <i>m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;</i>

Ahora bien, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos:⁶

- (i)

que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;
- (ii)

que ambas acciones estén en curso;
- (iii)

que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

En los asuntos bajo estudio se tiene que, si bien las pretensiones se dirigen a ordenar al Municipio de Floridablanca realizar las obras civiles conforme las normas técnicas de construcción que permita el fácil acceso a las personas con discapacidad a fin de eliminar las barreras físicas y arquitectónicas que impiden su movilidad; lo cierto es que, los hechos de las demandas, hacen referencia al deterioro de los andenes y las vías públicas en puntos y lugares diferentes, circunstancia que exige por parte del Juez constitucional, verificar en forma independiente la vulneración a los derechos e intereses colectivos que se alegan. En ese entendido, se precisa, las pretensiones del medio de control que se tramita ante este operador judicial requiere únicamente realizar las obras civiles necesarias para la construcción del POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos internos de la edificación, en todo su mismo ancho del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 27 No.180-385 (Ed. Campus Universitario Universidad Santo Tomas – USTA) de la ciudad de Floridablanca

Al mismo tiempo, la acción popular con la cual se solicita dar aplicación a la figura de agotamiento de jurisdicción NO se encuentran en curso, pues tal y como lo certificó el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga⁷, la acción popular con radicado **2008 00332** se encuentra ARCHIVADA desde el año 2012.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA

⁷ Cuaderno No. 1 consecutivo proceso digital 042

RADICADO:	680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS BUCARAMANGA

Así las cosas, ante la evidente falta de configuración de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de agotamiento de jurisdicción por Cosa Juzgada presentada por el Municipio de Floridablanca.

Por otra parte, se resolverá sobre la personería solicitada conforme al poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 043 – Cuaderno 1

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de agotamiento de jurisdicción por Cosa Juzgada presentada por el Municipio de Floridablanca, ante la falta de configuración de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y Tarjeta Profesional 180.749 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma ACLARAR SAS identificada con NIT 900.285.599-7 para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 043 – Cuaderno 1

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** al despacho para convocar a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 311

Estado electrónico procesos orales No. 112 del 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a1763471ebf91376fd1fbf5948f868f5d8b36e735e74927aecdbd16**

Documento generado en 24/11/2022 09:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido dejando constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la parte demandada notificacionjudicial@qiron-santander.gov.co. Sírvese proveer

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2022 00252 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FAJARDO M.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA el presente medio de control promovido por LUZ MARINA FAJARDO M. contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. En consecuencia, se, **ORDENA:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado a través de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria REMÍTASE digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al **MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)**, **ADVIÉRTASE** que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación electrónica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00252 00

PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

LUZ MARINA FAJARDO M.

MUNICIPIO DE GIRÓN

5. Por secretaria, dispóngase la inserción del **AVISO** en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
6. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
7. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 312

Estado electrónico procesos orales No. 112 del 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df5f339c01168eb177992e4ec1e2ea9b603e25d4507abb44c0c8af9ae6aec3a**
Documento generado en 24/11/2022 09:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>